

Jiutepec, Morelos a ocho de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA**, derivado del expediente número **492/2017**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderada legal **Licenciada *******, contra ******* y *******, radicado en la **Tercera** Secretaría, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el veintidós de diciembre del dos mil veinte, la Licenciada ********* en su carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, formuló incidente de liquidación respecto de los puntos resolutivos **Cuarto, Quinto y**

Sexto, de la **sentencia definitiva dictada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, la cual causo ejecutoria por acuerdo dictado el **diez de enero de dos mil diecinueve**; en el que argumento como hechos los que se encuentran en su escrito de demanda incidental, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en lo sustancial solicitó se declare que el monto total adeudado por la parte demandada al mes de octubre de dos mil veinte, corresponde a las cantidades plasmadas en el siguiente cuadro:

ACTUALIZACIÓN DE SUERT PRINCIPAL	\$414,740.16
ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	\$203,833.67
ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS	\$154,411.01

Para acreditar su incidencia ofreció como pruebas la documental privada consistente en certificación de adeudo de fecha de emisión *********, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

2.- Por auto de fecha **veintidós de diciembre del dos mil veinte**, se tuvo por admitido el citado incidente, asimismo

se ordenó dar vista a los demandados ***** y ***** para que en el término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho convenga, requiriéndole para que designara domicilio dentro de la sede de este Juzgado con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Por medio de notificación por boletín judicial de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se notificó y se dio vista a los demandados ***** y ***** con las copias exhibidas para tal efecto.

4.- Mediante auto del cinco de marzo de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 703, suscrito por la apoderada leal de la parte actora, y previa certificación secretarial se tuvo a los demandados por perdido su derecho para efectuar la vista ordenada en autos; respecto a la presente incidencia y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnarlos para resolver este incidente.

5.- En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se dictó un visto en el que se hizo relevancia a que el presente incidente

se había admitido en contra de ***** y *****, y que incluso en la notificación por boletín judicial de fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**, se había notificado y dado vista a los demandados ***** y *****; pero que el nombre de uno de los demandados estaba mal dado que su nombre correcto era *****; en consecuencia, con la finalidad de regularizar el procedimiento se dejó sin efectos la citación para dictar sentencia interlocutoria efectuada en auto de cinco de marzo de la presente anualidad; de igual manera, se dejó sin efectos todo lo actuado en el presente procedimiento y se modificó el auto admisorio de veintidós de diciembre de dos mil veinte y se ordenó dar cumplimiento a dicho acuerdo en los términos planteados.

Esto es, se tuvo por admitido el citado incidente, asimismo se ordenó dar vista a los demandados ***** y ***** para que en el término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho convenga, requiriéndole para que designara domicilio dentro de la sede de este Juzgado con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

6.- Por medio de notificación por boletín judicial de fecha **doce de marzo del dos mil veintiuno**, se notificó y se dio vista a los demandados ***** y ***** con las copias exhibidas para tal efecto.

7.- Mediante auto del **cinco de abril de dos mil veintiuno**, se dio cuenta con el escrito número **1633**, suscrito por la apoderada leal de la parte actora, y previa certificación secretarial se tuvo a los demandados por perdido su derecho para efectuar la vista ordenada en autos; respecto a la presente incidencia y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnarlos para resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva dictada el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, misma que causo

ejecutoria por acuerdo dictado el **diez de enero de dos mil diecinueve**, dictada a favor de la parte actora y en contra de los demandados, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...”*

La Licenciada *********, apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, en relación con lo resuelto en los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la

sentencia definitiva dictada en la presente instancia, solicitando se declare que los demandados ***** Y ***** adeuda a su representada al mes de octubre de dos mil veinte, **\$414,740.16 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL; \$203,833.67 (DOS CIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS pactados y no cubiertos del mes de octubre de dos mil quince al mes de octubre de dos mil veinte; y \$154,411.01 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N.)** por concepto de **intereses ORDINARIOS pactados y no cubiertos del mes de mayo de dos mil diecisiete al mes de octubre de dos mil veinte**; como lo señala en la planilla de liquidación que presenta; importe por el cual dice debe aprobarse la planilla.

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación de sentencia, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que

reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, en sus resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO determinó:

“CUARTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de acreditado y garante hipotecario y ***** como deudora solidaria al pago de la cantidad de \$356,634.34 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) equivalente a 155.4030 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal que resulta por concepto de saldo del crédito (SUERTE PRINCIPAL), se concede a los demandados un plazo de cinco días, para que realicen el pago voluntario de dicho importe, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente, con fundamento en el ordinal 707 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Se condena a los demandados ***** en su carácter de acreditado y garante hipotecario y ***** como deudora solidaria de la cantidad de \$64,196.23 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS 23/100 M.N.) por concepto de interés ordinario pactado y no cubiertos al treinta de abril de dos mil diecisiete, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

SEXTO. Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de los intereses moratorios de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima segunda del apéndice del instrumento notarial base de la acción; los cuales se cuantificarán previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de sus representantes legales por la vía de ejecución de sentencia de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693, 697 del Código Procesal Civil en vigor, lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando V de la presente resolución.”

En tales condiciones, toda vez que la planilla de liquidación presentada por la actora inserta en su escrito incidental, en la que hace referencia que el demandado fue condenado al pago de la cantidad por concepto de suerte principal que se determine en la fase de ejecución de sentencia, en los términos establecidos en la sentencia definitiva; por concepto de **ACTUALIZACIÓN** de **SUERTE PRINCIPAL** reclama la cantidad de **\$414,740.16 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.)**; lo anterior lo obtuvo de multiplicar la suerte principal o capital vigente a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, el cual asciende a (155.4030) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, misma que tiene el valor de \$88.36 para el año 2018; \$102.68 para el año 2019, y \$123.22 para el año 2020, por el equivalente del mes (30.4), y una vez obtenida la actualización de cada año, a esta se le debe restar la cantidad de \$356,634.34 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS

TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) a que fue condenada en dicha sentencia al año dos mil diecisiete, por lo que al sumar los totales da un resultado de **\$414,740.16 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.)**.

En relación con el reclamo del interés **Ordinario** anual, lo obtuvo de multiplicar las 155.4030 VSMM a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, por el interés pactado en el contrato basal del 9.5%, y el resultado lo dividió entre doce (meses del año) y el resultado se multiplica por los meses de pago omisos 2017 (8), 2018 y 2019 (12) cada uno y 2020 (10); es decir del periodo de mayo de 2017 a octubre del año 2020, por lo que al sumar los resultados es igual a la cantidad liquida de **\$154,411.01 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios** pactados y no cubiertos del mes de mayo de dos mil diecisiete al mes de octubre de dos mil veinte, conforme a la siguiente tabla:

<u>VSMM A QUE FUE CONDENADO EN SENTENCIA</u>	<u>CANTIDAD LIQUIDA</u>	<u>INTERÉS ORDINARIO</u>	<u>PERIODO DE INCUMPLIMIENTO</u>	<u>INTERÉS ORDINARIO ANUAL</u>
155.4030	\$356,634.34	9.5%	Mayo 2017 – diciembre 2017	\$22,586.84

155.4030	\$417,434.84	9.5%	Enero 2018 – diciembre 2018	\$39,656.31
155.4030	\$485,086.11	9.5%	Enero 2019 – diciembre 2019	\$46,083.18
155.4030	\$582,122.23 *	9.5%	Enero 2020 – diciembre 2020	\$46,084.68
			Total= 42 meses	\$154,411.01

Por cuanto al reclamo del **interés moratorio anual**, lo obtuvo de multiplicar la **SUERTE PRINCIPAL** reclama (**VSMM,155.4030**) por cada año de mora, por el pactado en el contrato basal (9%) y el resultado lo dividió entre doce (meses del año) y el resultado lo multiplicó por los meses de pago omisos 2015 (3), 2016 al 2019 (12) cada uno y 2020 (10), por lo que al sumar los resultados es igual a la cantidad liquida de **\$203,833.67 (DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES 67/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios** pactados y no cubiertos del mes de octubre del dos mil quince al mes de octubre de dos mil veinte, de acuerdo con lo siguiente:

<u>SUERTE PRINCIPAL (VSMM) SENTENCIA</u>	<u>CANTIDAD LIQUIDA</u>	<u>INTERES MORATORIO</u>	<u>PERIODO DE INCUMPLIMIENTO</u>	<u>INTERES ORDINARIO ANUAL</u>
155.4030	\$313,926.49	9%	OCTUBRE 2015 -DICIEMBRE 2015	\$7,063.35
155.4030	\$345,059.30	9%	ENERO 2016 -DICIEMBRE 2016	\$31,055.34
155.4030	\$356,634.34	9%	ENERO 2017 -DICIEMBRE 2017	\$32,097.09
155.4030	\$417,434.84	9%	ENERO 2018 -DICIEMBRE 2018	\$37,569.14
155.4030	\$485,086.11	9%	ENERO 2019 -DICIEMBRE 2019	\$43,657.75

155.4030	\$582,122.23	9%	ENERO 2020 –OCTUBRE 2020	\$52,391.00
			Total= 61 meses	\$203,833.67

Ahora bien, toda vez que la planilla propuesta por la apoderada legal de la actora, debe ser verificada por esta autoridad judicial, es decir, **observar que se haya realizado en los términos que indica el resolutivo cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en correlación con el contrato hipotecario base de la acción**, fallo que pretende ejecutar la parte actora en vía de ejecución de sentencia, atento a la petición formulada a través de su apoderada legal; y acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente, mediante una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado antes referido, se colige, que de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde a la actora incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que el demandado en el presente incidente efectivamente adeude las cantidades que ahora reclama la actora incidentista por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios la cual no se

encuentra cuantificada en la sentencia definitiva dictada en la presente instancia.

De las manifestaciones expuestas por la actora incidentista en el sentido de la información que proporciona respecto del salario mínimo que considero para realizar sus operaciones aritméticas y así obtener el saldo que por suerte principal reclama por esta vía incidental al demandado; al respecto, es de precisar como la propia incidentista lo refiere, es el estado de cuenta certificado por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, el que se emite con fundamento en el artículo 3º fracciones VI y XLII, 4º fracción XXII, 5º y 25 del REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA FISCAL COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO, que establece que entre otras de las facultades del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación del Instituto se encuentra la consistente expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes; en relación el artículo 23 fracción I de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL

DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; y en las fracciones 1°, 3° fracción VI, 4° fracción XIV, 6, 16 y 18 del Reglamento Interior del citado instituto, en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil doce, disposiciones que le facultan para certificar que todos los datos que se identifican en el certificado de adeudos, coinciden fielmente con los registros que obran en el instituto, además es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes, concediéndole valor probatorio en términos de lo dispuesto por el ordinal 437 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública en ejercicio de sus funciones.

Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados; en este tenor, la exhibición del citado estado de cuenta certificado su exhibición es un requisito de procedencia en la presente incidencia; esto en virtud, de que precisamente es el certificado de adeudo, el que debe cuantificar los montos adeudados, y siendo que se trata de una liquidación de sentencia, la liquidación debe ser acorde con los requisitos descritos en el punto resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, desprendiéndose de la planilla que se consideró el valor del salario mínimo vigente en el Distrito Federal para realizar la cuantificación en moneda nacional (pesos), para así determinar los montos que deban reclamarse al demandado para su pago, en términos de lo

dispuesto por los numerales 695¹ y 697² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de lo contrario no tendría sentido el presente incidente.

Obra glosado en los autos incidentales el estado de adeudo certificado emitido por el **Contador Público *******,

¹ ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

² ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Morelos del INFONAVIT de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, del que se desprenden los saldos en veces el salarios mínimos; cantidades de las que partió la incidentista para realizar la operaciones aritméticas que hace referencia en su planilla de liquidación de las que obtiene la cantidad de **\$414,740.16 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **ACTUALIZACIÓN de SUERTE PRINCIPAL**, lo que obtuvo de multiplicar la suerte principal o capital vigente a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, el cual asciende a (155.4030) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, misma que tiene el valor de \$88.36 para el año 2018; \$102.68 para el año 2019, y \$123.22 para el año 2020, por el equivalente del mes (30.4), y una vez obtenida la actualización de cada año, a esta se le debe restar la cantidad de \$356,634.34 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) a que fue condenada en dicha sentencia al año dos mil diecisiete, por lo que al sumar los totales, da un resultado de **\$414,740.16 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.)**.

En relación con el reclamo del **interés ordinario anual**, se obtuvo de multiplicar las 155.4030 VSMM a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, por el interés pactado en el contrato basal del 9.5%, y el resultado lo dividimos entre doce (meses del año) y el resultado se multiplica por los meses de pago omisos 2017 (8), 2018 y 2019 (12) cada uno y 2020 (10) es decir del periodo de mayo de 2017 a octubre del año 2020, por lo que al sumar los resultados es igual a la cantidad líquida de **\$154,411.01 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios** pactados y no cubiertos del mes de mayo de dos mil diecisiete al mes de octubre de dos mil veinte.

Y respecto al reclamo del pago de los **intereses moratorios anual**, lo obtuvo de multiplicar la **SUERTE PRINCIPAL** reclamada (**VSMM,155.4030**) por cada año de mora, por el pactado en el contrato basal (9%) y el resultado lo dividió entre doce (meses del año) y el resultado lo multiplicamos por los meses de pago omisos 2015 (3), 2016 al 2019 (12) cada uno y 2020 (10), por lo que al sumar los resultados es igual a la cantidad líquida de **\$203,833.67**

(DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES 67/100 M.N.) por concepto de **intereses moratorios** pactados y no cubiertos del mes de octubre del dos mil quince al mes de octubre de dos mil veinte.

Lo que arroja un monto total adeudado por los demandados de **\$772,984.84 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.)**, como **liquidación de sentencia, al mes de octubre de dos mil veinte**, de acuerdo con lo señalado en líneas precedentes, como lo apuntó la actora incidentista.

Lo que resulta procedente pues la solicitud de la actora incidentista se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**.

En esa tesitura, se estima correcto que la parte actora incidentista utilizará como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal de cada año de incumplimiento de los demandados, el cual al año dos mil dieciocho asciende a \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), al año dos mil diecinueve asciende a \$102.68 (CIENTO DOS

PESOS 68/100 M.N.) y al año dos mil veinte asciende a \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), para calcular el monto del capital vencido, lo que a su vez permitió calcular los montos por concepto de intereses **ordinarios** y **moratorios**.

En ese orden de ideas cabe referir que, de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde al actor incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que los demandados en el presente incidente efectivamente adeudan la cantidad que ahora reclama la incidentista por concepto de saldo capital, intereses ordinarios y moratorios y que esta sea acorde a los señalamientos contenidos en la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, así como con apego a los montos del salario mínimo; en consecuencia, resulta **procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa** de sentencia, y en consecuencia, **es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista**.

Al caso ilustra orienta la tesis aislada I.13o.T.82 L, visible en la página 1784 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, que enseguida se inserta a la letra:

“INFONAVIT. EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. De lo establecido por los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3o., fracciones I y XXII, y 11 de su reglamento interior, se advierte que esta entidad pública tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, y que en términos de la ley que lo rige, así como del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades de comprobación, entre otras, para requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias aplicables. Ahora bien, dentro de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, lo cual conduce a concluir que el estado de cuenta del fondo de ahorro certificado, es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes. Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados, lo que, desde luego, no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario”.

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

“INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 689, 690, 692, 693, 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y, la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. Se declara **procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa** de sentencia, y en consecuencia, **es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por conducto de su apoderada legal, **en contra de ***** Y *****.**

TERCERO. Se declara que **los demandados ***** Y ******* adeudan a la parte actora incidentista la cantidad de **\$414,740.16 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de actualización de **SUERTE PRINCIPAL** al año **dos mil veinte**; la cantidad de **\$203,833.67 (DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios pactados y no cubiertos del mes de octubre de dos mil quince a octubre de dos mil veinte**; y la cantidad de **\$154,411.01 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios pactados y no cubiertos del mes de mayo de dos mil diecisiete al mes de octubre de dos mil veinte.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera **Instancia** del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, con quien actúa y da fe.

IOF/GSC/Leo

En el Boletín Judicial núm. _____, correspondiente al día _____, se hizo publicación de ley.- Conste.-

En _____ a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior.- Conste.-